

y pasándose al Fiscal á quien correspondiese, se proceda á dar las providencias mas oportunas.

TITULO XVI.

DE LOS FISCALES DEL CONSEJO; Y SUS AGENTES (a).

LEY I.— Creacion de dos Procuradores Fiscales en la Corte; sus calidades, y prohibicion de poner substitutos.

D. Juan II. en Guadalupe año 1456 cap. 13; D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 52.

Porque los delitos no queden ni finquen sin pena ni castigo por defecto de acusador; y porque el oficio de nuestro Procurador Fiscal es de gran confianza, y quando bien se exercita se siguen de él grandes provechos, así en la execucion de la nuestra Justicia como en pro de la nuestra Hacienda; por ende ordenamos y mandamos, que en la nuestra Corte sean deputados dos Procuradores Fiscales, Promotores para acusar y denunciar los maleficios, personas diligentes, y tales que convengan á nuestro servicio, segun que antiguamente fué ordenado por los Reyes nuestros progenitores: y mandamos, que los dichos Fiscales no puedan poner otro Promotor en su lugar en nuestra Corte sin nuestra licencia, y precediendo justo impedimento. (*Ley 1. tit. 15. lib. 2. R.*)

(a) Uno de los ramos de la administracion de justicia que ha recibido mayor extension é incremento en esta última época, es sin duda el ministerio fiscal. No solo se le han dado multitud de facultades á fin de que pueda desempeñar convenientemente las importantes atribuciones que le competen, sino que ademas constituye hoy en cierto modo una magistratura independiente del poder judicial, sometida inmediatamente á las órdenes del Gobierno, del cual recibe en muchos casos sus inspiraciones. A fin de darle la debida unidad, dispúsose por R. D. de 26 de abril de 1844, que en el Tribunal Supremo y en cada una de las audiencias haya un solo fiscal, con el competente número de abogados fiscales, el cual y su dotacion se fijó por otro decreto de 1.º de mayo siguiente. Desde esta fecha han sido varias las órdenes y decretos publicados con el objeto de que el ministerio fiscal pueda desempeñar las importantísimas atribuciones de que se halla revestido.— Véanse el reglamento de Juzgados de 1.º de mayo de 1844, la circular de 11 de octubre de 1845, las RR. OO. de 9 de febrero y 10 de noviembre de 1846, y las publicadas en 1.º de mayo y 3 de octubre de 1845, sobre provision de las plazas de abogados fiscales.

LEY II.— Establecimiento de dos Fiscales en el Consejo, uno para los negocios civiles, y otro para los criminales (a).

D. Felipe V. en Aranjuez por dec. de 9 de Junio de 1745 cap. 5.

Anulado el empleo de Fiscal general, y el de los Abogados generales, es mi voluntad, se restituya á su antiguo método y manejo la Fiscalia del Consejo de Castilla: y considerando, que por la importancia y mayor número de negocios, que se han aumentado con la agregacion de los Reynos de Aragon y Valencia, y ahora Cataluña, siendo uno solo el Fiscal, puede detenerse y

atrasarse el despacho de ellos en perjuicio de mi servicio; he resuelto, que en adelante hayan de ser dos los Fiscales, encargándose el uno de los negocios y dependencias civiles, y el otro de los criminales. (*Cap. 5. del aut. 71. tit. 4. lib. 2. R.*) (1 y 2).

(a) Véase la nota puesta al principio de este título.

LEY III.— Libro en que deben asentarse los negocios de Fiscales; y obligacion de estos á dar razon de ellos en el Consejo.

D. Carlos I. y el Príncipe D. Felipe en su nombre en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1554 cap. 11.

Mandamos, que en nuestro Consejo haya un libro do se asienten por los Escribanos de Cámara que residen en el nuestro Consejo, ante quien pasan, todos los negocios que tratan los nuestros Fiscales, y cosas que se proveen tocantes á sus oficios; y asimismo se asiente y ponga qualquiera otra cosa que en Consejo se mandare á los Jueces inferiores, sobre que hobieren de enviar relacion ó informacion, y de allí saquen sus memoriales los Fiscales, porque de todo haya la cuenta y razon que conviene, y mas facilmente se entienda como se cumple y executa lo proveido: y mandamos, que el Fiscal cada sábado dé razon en Consejo de lo que estuviere á su cargo cerca de lo suso dicho. (*Ley 51. tit. 4. lib. 2. R.*) (3).

LEY IV.— Obligacion de los Fiscales á tener libro de las causas, negocios de su cargo, para dar cuenta de ellas en el Consejo.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 35 y 54.

Mandamos, que cada uno de los dos Fiscales tenga su libro y memoria, como son obligados para mejor cumplir sus oficios, de las causas que siguen en Consejo, criminales, ó en otra qualquier manera, tocantes á nuestro Fisco, y de las informaciones que los del

(1) Por decreto de 9 de Junio de 1769 se sirvió S. M. crear una nueva plaza de tercer Fiscal del Consejo.

(2) Y por resolucion á cons. de 21 de Junio de 1736 vino S. M. en crear un tercer Agente Fiscal del Consejo, con el salario de dos mil ducados de vellon, que gozaba cada uno de los otros dos, á fin de conseguir la mas pronta expedicion de los negocios. (*Aut. 96. tit. 4. lib. 2. R.*)

(3) Por el cap. 5 del auto acordado del Consejo de 18 de Enero de 1747 se mandó guardar y cumplir lo prevenido en esta ley, dando cuenta los Fiscales los sábados de todos los expedientes graves, pertenecientes á la causa pública y Gobierno de estos Reynos; y en los mismos sábados den cuenta los Relatores de los negocios fiscales de oficio, y de pobres que estuvieren en su poder, y de los expedientes de Gobierno, á fin de que se pongan en la tabla, y se vean por su antigüedad y gravedad; lo que se haga saber á todos los Escribanos de Cámara, Relatores y Agentes Fiscales para su observancia y cumplimiento.— Y por el cap. 4, para evitar el atraso que habian padecido los negocios de oficio y fiscales, se mandó á todos los Escribanos de Cámara, so pena de que se procederia contra los inobedientes con la mayor severidad, hiciesen que en el dia que se comunicaran los autos á los Fiscales, se pasasen á poder de sus Agentes; notándose por estos en los mismos autos el dia que los reciban, con cuya nota, y la fecha de la respuesta, se vendria en conocimiento del atraso y su causa; executando la misma prevencion y nota los Relatores, que habian de empezar las relaciones con expresion de los dias en que pasaron á su poder.

Consejo han mandado facer de oficio en qualquier negocio que sea; y los viérnes por la mañana, acabada la consulta, cada uno de los Fiscales refiera en Consejo por su memoria las causas y negocios que tienen á su cargo, porque se entienda el estado en que estan, y lo que conviene proveer sobre cada una cosa de ellas. (*2.ª parte de la ley 49. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY V.— Concesion de honores y antigüedad del Consejo á los Fiscales de él, con relevacion de media-anata (a).

D. Felipe V. en S. Ildefonso á 31 de Agosto de 1745.

Teniendo presente la distincion y privilegios que las mismas leyes y repetidas concesiones Reales dispensan á los Fiscales del Consejo; considerando lo mucho que conviene al beneficio público se mantengan los sugetos que se destinan á estos empleos algun mas tiempo en el exercicio de ellos, que el que suelen permitir las frecuentes vacantes de plazas del Consejo; y no siendo razon que la comun utilidad, que de su mayor instruccion se sigue en el despacho de los negocios, les atrase la acostumbrada regularidad de sus ascensos; he venido en conceder á todos los que en adelante sirvieren las referidas Fiscalias los honores del Consejo, desde luego que entraren á exercerlas, y la antigüedad despues que las hayan servido tres años (b)... y siempre que cumplidos estos pasen á exercer plazas del Consejo, declaro, que han de ser libres de la media-anata, de la que no es mi voluntad queden relevados todas las veces que ántes de cumplirse el referido tiempo entrasen á servirlos: y mando, que la Cámara los consulte sin novedad en las plazas del Consejo, aunque gocen los honores y antigüedad, y sin embargo de la práctica que observa de no proponer á los que ya se hallan con esta distincion. (*Aut. 101. tit. 4. lib. 2. R.*)

(a) Segun el art. 87 de las ordenanzas de las Audiencias, y el 36 del reglamento del Tribunal Supremo, los fiscales tendrán el mismo tratamiento y consideracion que los ministros del tribunal á que pertenecen, y ocuparán el lugar inmediato despues del ministro mas moderno.

(b) En el auto acordado de que se ha formado esta ley, despues de estas palabras se añaden las siguientes: «i atendiendo al zelo, i acierto, con que D. Pedro Colon de Larreategui, i D. Miguel Ric i Egea, actuales Fiscales del Consejo, desempeñan su obligacion en sus laboriosos respectivos encargos; he resuelto, no solo concederles los expressados honores de él, sino la antigüedad desde el dia de la fecha de este Decreto, no obstante que no han pasado los tres años; i siempre que cumplidos estos etc.»

LEY VI.— En las Juntas á que asistan los Fiscales de Castilla y Guerra se sienten por su antigüedad, hablando primero el que haya formado la competencia (a).

D. Fernando VI. por Real resol. de 5 de Octubre de 1754.

He venido en declarar, que así como los Ministros de Guerra son iguales á los de Castilla sin diferencia alguna, y gozan de los mismos honores, deben serlo tambien entre sí sus respectivos Fiscales, y gobernarse como aquellos por la regla de la antigüedad, para ocupar los asientos en las Juntas á que concurran; si bien

en el órden con que han de informar en todas las que se celebraren, hablará primero por punto general el que haya formado y forme la competencia, y al otro le tocará responder.

(a) Véase la nota primera de la ley anterior.

LEY VII.— Distribucion por territorios de todos los negocios entre los tres Fiscales del Consejo; y asignacion de dos agentes á cada uno (a).

D. Carlos III. por resol. de 19 de Junio de 1769.

Por decreto de 9 de Junio de 1769 tuve por conveniente crear, con la calidad de por ahora, una nueva plaza de Fiscal tercero de mi Consejo, para facilitar la mas pronta y conveniente expedicion de los negocios que ocurren en él; y con el fin de evitar toda confusion, mandé al mismo Consejo, que me propusiera la clase de negocios que deberian destinarse para esta nueva Fiscalia, y consiguientemente á las otras dos: y conformándome en todo con su dictámen, mando, que la distribucion se haga por territorios ó departamentos en la forma siguiente:

1 Las provincias de Castilla la Vieja, con todo lo que comprehende el territorio de la Chancilleria de Valladolid y Audiencias de la Coruña y Oviedo, han de quedar á cargo de una de las tres Fiscalias, con todos los negocios fiscales indistintamente, sean criminales, contenciosos ó gubernativos, sin excepcion de alguno.

2 A la segunda Fiscalia corresponderán todos los negocios fiscales de las provincias de Castilla la Nueva, comprehendiendo el territorio de la Chancilleria de Granada, y Audiencias de Sevilla y Canarias.

3 La tercera Fiscalia se dotará con todos los asuntos fiscales del Departamento de Aragon en la forma que estan prevenidos en la Escribania de Cámara del Consejo por lo tocante á aquel Reyno; en la que se comprehenden todos los negocios de las Audiencias de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca.

4 Cada Fiscal deberá permanecer en la Fiscalia en que entrare, durante su oficio, para que el conocimiento y experiencias, que adquiriere en su Departamento, puedan facilitarle la importante instruccion que asegura el acierto de los negocios; quedando lo indiferente al cargo del mas antiguo, como se acostumbra.

5 En los negocios de incorporacion ó reversion á la Corona, y otros que el Consejo estimare de gravedad en los Reynos de Castilla, los verán y defenderán los dos Fiscales de sus Provincias; y los de la Corona de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, que sean de la misma naturaleza y gravedad, se tratarán y defenderán por el Fiscal de Aragon juntamente con el mas moderno de Castilla: y si se verificare algun caso de mayor gravedad é importancia, en que sea conveniente oír el dictámen de los tres Fiscales, lo podrá acordar el Consejo.

6 Cada Fiscal tendrá dos Agentes Fiscales para su despacho, á cuyo fin los dos de la Cámara servirán pro-

miscuamente en los negocios de la Cámara y del Consejo, como lo tengo resuelto en decreto de 1.º de Mayo de 1767 (4), sin extinguirse estas dos plazas en el caso de sus vacantes, no obstante lo que previene en el mismo decreto: y vengo en que se cree una nueva plaza de Agente Fiscal, para que con ella se verifiquen las seis que propone el Consejo (5).

(a) Véase nuestra nota del principio de este título.

TITULO XVII.

DEL JUEZ VISITADOR; OFICIALES DEL CONSEJO, Y SUS DERECHOS EN GENERAL.

LEY I. — Visita anual de los Oficiales del Consejo y Sala de Alcaldes por la persona que nombre su Presidente.

D. Carlos I., y el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Cons. de 1554 cap. 50.

Es nuestra voluntad y mandamos, que de aquí adelante los Relatores, Escribanos de Cámara, y Porteros

(4) Por el citado decreto de 1.º de Mayo de 1767 extinguió S. M. la plaza de Fiscal propietario de la Cámara, mandando la sirviese el de lo civil del Consejo; y que los dos Agentes Fiscales de ella sirviesen promiscuamente en los negocios de la Cámara del Consejo, y quedasen extinguidas sus dos plazas, según fuesen vacando por muerte ó promoción de los que las servían.

(5) Por auto acordado del Consejo de 10 de Enero de 1783, sobre señalamiento y distribución de negocios entre sus Agentes Fiscales, se dispuso lo siguiente: «De los asuntos y negocios que despachan los actuales Agentes Fiscales en las provincias de estos Reynos, según el repartimiento que se hizo en el año de 1769, quando se creó la quarta plaza de Agente Fiscal, se segreguen y separen por ahora los que se encargan desde luego á los quatro del extraordinario, en la forma siguiente:

Al primero para despachar todos los asuntos y negocios de las provincias de la Mancha, Murcia y Guenca; y además las competencias que ocurran en todo el Reyno, sin distincion de territorios. — Al segundo para despachar los Reynos de Galicia, Principado de Asturias y Provincias Bascongadas. — Al tercero los de las provincias de Segovia, Avila, Guadalajara y Extremadura del Tajo acá. — Y al quarto los de la Corona de Aragon, relativos al establecimiento, y arreglo de Seminarios conciliares, hospicios, casas de misericordia y correccion, construccion y reparacion de Iglesias, caminos ó puentes, y los de aprobacion de ordenanzas de pueblos, gremios, y qualquiera otro cuerpo, á excepcion de las Audiencias de aquellos Reynos.

Por consecuencia ha de quedar al cargo de los Agentes Fiscales del Consejo, conforme á la distribución de negocios que se les hizo en el mismo año de 1769, el despacho en esta forma:

Al primero los pleytos y expedientes de las provincias de Granada, Córdoba, Jaen, Sevilla, Canarias y presidios. — Al segundo los de las provincias de Castilla la Vieja, excepto las de Segovia y Avila, que quedan asignadas al de lo extraordinario, y tambien los de la Montaña, y provincias de Burgos y Soria. — Al tercero los de las provincias de Toledo y Madrid, los de Extremadura del Tajo allá; y los de las poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, y los expedientes de montes y plantíos. — Y al quarto todos los de la Corona de Aragon, incluso los de los Breves, Letras y bulas de Roma, excepto los destinados al de lo extraordinario.

Los expedientes sobre pases de Breves, Letras y bulas de Roma se despacharán por los referidos Agentes Fiscales, según las respectivas provincias que les van señaladas. Y en quanto á lo indiferente se reserva el Consejo tomar providencia.

Para que esta asignacion y repartimiento tenga la observancia que se requiere, evitando toda confusion, extravío y desorden, se

del nuestro Consejo, y Alguaciles de nuestra Corte, Escribanos y Relatores del Crimen, Escribanos de Provincia; y otrosí, los Porteros de los Alcaldes, y Alcaides de la cárcel, y Alguaciles del campo, Abogados y Procuradores, y otros cualesquier oficiales del nuestro Consejo, y de los nuestros Alcaldes de Corte, se visiten en cada un año por la persona que nombrare el Presidente del nuestro Consejo, porque mejor se pueda entender como usan sus oficios; y los del nuestro Consejo castiguen con cuidado los que por la dicha visita se hallaren culpados, proveyendo lo que asimismo les parece que conviene, para que en todo haya buena orden, y se descargue nuestra conciencia. (*Lej 37. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY II. — Eleccion de un Visitador de los oficiales del Consejo cada tres años además del ordinario anual.

D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Febrero de 1623 en la pragmática de reformacion cap. 4. al fin.

Demas del Visitador ordinario de oficiales, que se nombra cada año en el nuestro Consejo, de tres en tres años se nombre otro, el que pareciere al Presidente de él, que visite á todos los Escribanos y oficiales, y averigüe los excesos que hubieren cometido en el uso de sus oficios, comisiones, y demas ocupaciones que hubieren tenido; dándole para ello la comision necesaria, de la qual usará ante Escribano confidente y de satisfaccion (si pareciere) de fuera de esta Corte. (*Aut. 50. tit. 4. lib. 2. R.*) (1 y 2)

LEY III. — Cuidado del Juez de ministros del Consejo en la visita anual de todos los subalternos de él.

D. Fernando VI. por Real decreto de 1.º de Enero de 1747 cap. 4.

Mando, que el Juez de ministros, que cada año nom-

formarán desde luego por las Escribanías de Cámara los libros correspondientes para cada uno de los referidos Agentes Fiscales; y en ellos se extenderán los conocimientos de los pleytos y expedientes que deban despachar, pasando desde luego á cada uno directamente los que les van asignados; quienes rubricarán dichos conocimientos, y devolverán los expedientes, quando esten despachados, á los respectivos oficios, en la misma forma que se practica por los actuales Agentes Fiscales.

(1) Por auto del Consejo de 5 de Marzo de 1621 se previno, que de los negocios, que viniere en apelacion al Consejo de los autos proveidos por el Visitador de los ministros de él, y de la Corte y Villa en la visita ordinaria, se haga relacion en la Sala de Gobierno; y que el Escribano, que el tal Visitador nombrare para los autos de la visita, sea oficial del Consejo de oficio de Escribano de Cámara; y ante él, y no ante otro alguno, se haga y pase la visita. (*Aut. 28. tit. 4. lib. 2. R.*)

(2) Y por otro de 22 de Febrero de 1626 se mandó, que de los negocios que viniere en apelacion al Consejo de los autos que proveyere el Ministro de él, que es ó fuere Visitador de los ministros de la Corte y Villa, se haga relacion en la Sala de Justicia donde tocare; y que el Escribano que el Ministro Visitador nombrare para los autos de la dicha visita, sea el que mas á propósito le pareciere, sin que sea necesario que sea oficial del Consejo, ú de oficio de Escribano de Cámara; y ante el dicho Escribano nombrado, y no otro alguno, se haga y pase la dicha visita, sin embargo del auto proveído en 5 de Marzo de 1621. (*Aut. 31. tit. 4. lib. 2. R.*)

bro en el Consejo, tenga exácto cuidado en practicar la visita de todos los subalternos, pues la ley 1.ª de este título la ordena anualmente muy de propósito para este efecto y otros semejantes; y en su consecuencia á fin de cada año se me ha de dar cuenta individual de esta visita, y de lo que en ella resultare; consultándome las providencias que se juzgaren conducentes.

LEY IV. — Reglas que han de observar todos los ministros y oficiales contenidos en el arancel para el cobro de sus derechos (a).

D. Felipe V. en Ventosilla por prag. de 9 de Enero de 1722.

Todos los ministros y oficiales, y cada uno de los que al presente son y en adelante fueren, serán obligados á guardar y cumplir el arancel en todo y por todo, según en él se contiene, mientras que no se mandare otra cosa: han de tener en sus oficios una tabla en público con el arancel que corresponde á cada oficio, de letra clara y legible, para que cada uno sepa lo que ha de llevar, y las partes lo que han de pagar, y las digan y pidan derechamente los derechos en la cantidad señalada en él: y porque se tiene entendido, que los Agentes suelen, motivando aumento de derechos, ocasionar perjuicio á las partes, en descrédito de los oficios; para obviarlo, y que sea manifiesto el puntual cumplimiento de su obligacion de cada uno, se ordena y manda, que así en lo que se despachare por Secretaría ó Escribanía de Cámara, Contadores ó Relatores, Porteros y Alguaciles, aquellos deban poner al pié del título, cédula, despacho ó auto, lo que en el todo, así para el jefe, oficiales y escrito, según lo asignado en el arancel, les pertenece, ó por dar cuenta y hacer relacion les toca; y rubriquen de forma que no puedan llevar maravedís algunos, sin asignar los que son en el mismo instrumento que ocasiona se le satisfaga; y para los asignados á los Porteros y Alguaciles observarán lo mismo, poniéndolos al pié del título, provision, ó despacho de los que deban llevarlo en conformidad de lo prevenido en el arancel, sin que en otra forma, por motivo alguno ni ocasion alguna, hasta tanto que esten puestos en la forma expresada, puedan llevarlos, ni exceder de ningun modo de la cantidad asignada; pena que, lo contrario haciendo, serán condenados en el quatro tanto de lo que montaren los derechos, y veinte mil maravedís para la Cámara de S. M., y por la segunda la pena doblada y suspension de oficio por un año, y por la tercera privacion de oficio y cien mil maravedís, y otras penas á arbitrio del Consejo conforme á la calidad de la culpa. En consideracion á ser tantos y tan varios los despachos que cada dia se ofrecen, y se pueden ofrecer, se ordena y manda, que las dudas que ocurrieren, así en los expresados en el presente arancel (b), como las que no estan en él tasados ni declarados, no pueda el ministro, ni oficial á quien tocare, arbitrar en los derechos que ha de llevar, sino que deba pedirlo en el Consejo, ó proponer la duda, y observar y guardar lo que el Consejo resolviere y le tasare: y esta declaracion y acuerdo se haya de poner junto con

este arancel, para que en adelante en semejantes casos se tenga por regla, se execute y observe; pena, lo contrario haciendo, de que incurra en las mismas que estan prevenidas en él. (*Aut. 64. tit. 19. lib. 2. R.*) (3) (c).

(a) Véanse las disposiciones generales del arancel publicado en 1837, con las modificaciones hechas en 22 de mayo de 1846, artículos 612 á 634.

(b) Contiene esta pragmática el arancel á que deben arreglarse los derechos de los subalternos de los consejos y demas tribunales de la corte.

(c) El auto acordado que concuerda con esta ley, concluye diciendo que incurrirá en las penas mismas que están prevenidas en el párrafo antecedente, y añade la siguiente nota:

«NOTA. El Agente Fiscal del Consejo de Ordenes, que es, i adelante fuere (se previene) no ha de percibir directa ni indirectamente derechos algunos, ni gratificaciones, en manera alguna de las partes, baxo de las penas impuestas, i en la misma conformidad que esta prevenido, i mandado por lo tocante á los Agentes Fiscales del Consejo de Castilla, en atencion á que para la decencia del empleo, i de la persona se le han señalado por su Magestad, en vista de la consulta del mismo Consejo de 27 de Mayo de este año, i situado, i consignado en la misma bolsa, i caudal, donde hasta aora ha percibido, i cobrado el que ha gozado, el sueldo de 1200 ducados de vellon cada año, integros i sin la obligacion de pagar el censo que el empleo tiene impuesto sobre si, el qual se ha de satisfacer, i pagar del Tesoro ordinario.»

LEY V. — Despachos del Consejo en que no se han de llevar derechos por sus oficiales (a).

El mismo en la dicha pragmática de 9 de Enero de 1722

Los Escribanos de Cámara, sus oficiales, Porteros ni otros ministros, se ordena y manda, no lleven derechos de vista, ni presentacion de qualquier escrituras é informes, probanzas, testimonios firmados ó simples, que se remitieren al Relator para hacer relacion, aunque la parte se agravie de lo proveído, y se vuelva á ver en revista, y solamente los lleven de las provisiones que sobre ello se despacharen; pero si de los tales autos é instrumentos se mandare dar traslado, lleve los derechos de vista en la forma referida: item se ordena y manda, que ninguno de los referidos Relatores, Escribanos y sus oficiales, Chanciller, Contadores, Registrador ni otros ministros, lleven derechos de los negocios de oficio y gobierno, ni de los negocios de pobres, ni por los registros; ni tampoco de los despachos para limosnas, ni de las provisiones que se dieren á pedimento de las Ordenes Mendicantes y hospitales, salvo por los registros, que si los quisieren, paguen medio real de vellon: de las libranzas que se

(3) Por auto acordado del Consejo de 10 de Marzo de 1752, teniendo presente el arancel último, y por via de declaracion de él, se mandó, que todos los Escribanos de Cámara y Relatores no puedan llevar ni pedir en pleyto de acreedores á la parte destes, por razon de vista y primera toma de autos, mas que por dos, que es á lo que se regulan y extienden los derechos que se causan, tomando los autos un solo Procurador, aunque sea á nombre de muchos por una misma accion; arreglándose en esto á lo que se practica en concursos y concurrencia de acreedores, que es cargar y repartir entre todos dos tiras, y una el deudor comun; debiéndose ceñir el tasador á esta resolucion. (*Aut. 68. tit. 19. lib. 2. R.*)